



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3086/2016**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3086/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000217416, el particular requirió **en correo electrónico**:

“ ...

### **INFORMACIÓN SOLICITADA**

*ASPECTO 1. PROPOSICIONES COMPLETAS EN FORMATO DIGITAL PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN No. 30001017-002-2016 RELATIVA A: "SERVICIO DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMELLONES Y ESPACIOS CONFINADOS DE MASCOTAS" SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL.*

### **Datos para facilitar su localización**

*La información se encuentra disponible en Delegación Benito Juárez, a través de la Dirección General de Administración y su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, sita en Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Ciudad de México. La información debe existir en formato digital toda vez que el sujeto obligado debe publicarla en internet por disposición del numeral 4.1.6 de la "Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", publicada el día 15 de Septiembre de 2015 en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, numeral que textualmente establece: "la información generada en los procedimientos de adquisiciones tiene el carácter de pública y debe ser publicada en internet, en la página de transparencia. ..." (sic)*



II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/GMA/UDT/4105/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública, a través del cual indicó lo siguiente:

“ ...

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad sencillez, prontitud expedites, y libertad de información"*

*Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, Con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince, días siguientes a la notificación de su solicitud.*

*...” (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DGA/A-1353/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración de ésta Delegación, ubicado en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.*



*Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:*

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido, Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.  
..." (sic)*

**III.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“...  
AGRAVIO 1.

*El contenido del oficio Número DGA/A-1353/16, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado establezca como fecha 5 de diciembre (ADEMAS SIN PRECISAR DE QUE AÑO) para poner a mi disposición la información solicitada, en los hechos, se traduce en una La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.*

AGRAVIO 2.

*El hecho de que el sujeto obligado se queje del "cúmulo de información" me causa agravio, ya que el sujeto obligado, demuestra desde el inicio de su respuesta, resistencia a cumplir con sus obligaciones de transparencia.*



### AGRAVIO 3

*El hecho de que el sujeto obligado afirme que la información no se encuentra procesada de la manera en que se requiere (FORMATO DIGITAL) me causa agravio, ya que la información solicitada forma parte de un procedimiento de contratación regido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedimiento al cual, le es aplicable el numeral No. 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, el cual establece*

*27.- La Unidad compradora que permita la recepción de proposiciones en forma documental y por escrito durante un procedimiento de contratación mixto o presencial, deberá incorporar dicha información a CompraNet utilizando al efecto la guía que se encuentra disponible en el propio sistema, con objeto de analizar el comportamiento de las contrataciones públicas.*

*La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio."*

### AGRAVIO 4

*El hecho de que el sujeto obligado afirme qué, para proporcionar la información, se requiere la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, me causa agravio, ya que el sujeto obligado falta a la verdad, pues si fuera el caso, por disposición de Ley, no estaría obligado a proporcionarme la información. Pero, sobre todo, porque lo que afirma es mentira, demostrando una vez más su molestia por cumplir con sus obligaciones de transparencia.*

### AGRAVIO 5

*El hecho de que el sujeto obligado afirme que el proporcionarme información implique la obstaculización de su buen desempeño, debido al volumen que representa, me causa agravio, toda vez que como ya se demostró, los documentos deben existir en sus archivos, más aún, deben existir en formato digital y por disposición artículo 24 fracción VI de la Ley, está obligado a Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental. De ser el caso, no resultaría de manera alguna gran carga de trabajo para el sujeto obligado tomarse un par de minutos para anexar dichos archivos en infomexdf, dándome respuesta de manera pronta y expedita.*

### AGRAVIO 6



*El hecho de que el sujeto obligado fundamente su respuesta en el Artículo 52 del Reglamento y artículo 11 de una ley abrogada me causa agravio ya que tal situación me deja en estado de indefensión.*

*En consideración a que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones que le impone la Ley transparencia y, en consideración a que tal actitud ha sido reiterativa, solicito muy respetuosamente sean tomadas las medidas correctivas correspondientes.  
..." (sic)*

IV. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, se requirió al Sujeto Obligado para que como diligencias para mejor proveer, informara y remitiera lo siguiente:



- En cuántas cajas, carpetas, folders y fojas se encontraba integrada la información que puso a consulta directa, como se señalaba el oficio DGA/A-1353/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis.
- Remitiera una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa, como se señalaba en el oficio DGA/A-1353/16 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

V. El once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4689/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, a demás de remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“...

*En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio DGA/A-1611/2016 suscrito por el Director General de Administración de este Ente Obligado, mediante el cual se manifiestan los alegatos correspondientes.*

*Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:*

*Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o.  
...” (sic)*

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado remitió lo solicitado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



VI. El dieciséis de noviembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas o sobreseimiento por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que al haber contestado conforme a lo solicitado y apegado a lo que marcaba la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fuera declarado el sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese sentido, debe decirse al Sujeto que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición de que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, sin exponer la fundamentación en la que basó su requerimiento, para realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, debe decirse al Sujeto Obligado que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte una causa por la cual deba considerarse que el recurso de revisión no cuenta con materia de estudio y que, si se considera lo anterior en virtud de haber dado cumplimiento a la solicitud de información del particular, **el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta y no sobreseer el recurso**, lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Sujeto recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta se satisficieron los requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*



Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO               | AGRAVIOS                |
|--------------------------|---|-------------------------|
| "INFORMACIÓN SOLICITADA  | <b>OFICIO DGA/A-1353/2016:</b>              | "...<br>AGRAVIO 1.      |
| ASPECTO                  | 1. " ...<br>No obstante lo anterior, y toda | El contenido del oficio |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>PROPOSICIONES COMPLETAS EN FORMATO DIGITAL PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN No. 30001017-002-2016 RELATIVA A: "SERVICIO DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMELLONES Y ESPACIOS CONFINADOS DE MASCOTAS" SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL." (sic)</p> | <p>vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración de ésta Delegación, ubicado en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</p> <p>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</p> | <p>Número DGA/A-1353/16, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado establezca como fecha 5 de diciembre (ADEMAS SIN PRECISAR DE QUE AÑO) para poner a mi disposición la información solicitada, en los hechos, se traduce en una La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.</p> <p>AGRAVIO 2.</p> <p>El hecho de que el sujeto obligado se queje del "cúmulo de información" me causa agravio, ya que el sujeto obligado, demuestra desde el inicio de su respuesta, resistencia a cumplir con sus obligaciones de transparencia.</p> <p>AGRAVIO 3</p> <p>El hecho de que el sujeto obligado afirme que la información no se encuentra procesada de la manera en que se requiere (FORMATO DIGITAL) me causa agravio, ya que la información solicitada forma parte de un procedimiento de contratación regido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedimiento al cual, le es aplicable el numeral No. 27</p> |
|---|---|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.</p> <p>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido, Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.”</p> | <p>del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, el cual establece</p> <p>"27.- La Unidad compradora que permita la recepción de proposiciones en forma documental y por escrito durante un procedimiento de contratación mixto o presencial, deberá incorporar dicha información a CompraNet utilizando al efecto la guía que se encuentra disponible en el propio sistema, con objeto de analizar el comportamiento de las contrataciones públicas.</p> <p>La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio."</p> <p>AGRAVIO 4</p> |
|--|--|--|



|  |              |   |
|--|--------------|---|
|  | <p>(sic)</p> | <p><i>El hecho de que el sujeto obligado afirme qué, para proporcionar la información, se requiere la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, me causa agravio, ya que el sujeto obligado falta a la verdad, pues si fuera el caso, por disposición de Ley, no estaría obligado a proporcionarme la información. Pero, sobre todo, porque lo que afirma es mentira, demostrando una vez más su molestia por cumplir con sus obligaciones de transparencia.</i></p> <p><b>AGRAVIO 5</b></p> <p><i>El hecho de que el sujeto obligado afirme que el proporcionarme información implique la obstaculización de su buen desempeño, debido al volumen que representa, me causa agravio, toda vez que como ya se demostró, los documentos deben existir en sus archivos, más aún, deben existir en formato digital y por disposición artículo 24 fracción VI de la Ley, está obligado a Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental. De ser el caso, no resultaría de manera alguna gran carga de trabajo para el sujeto obligado tomarse un par de minutos</i></p> |
|--|--------------|---|



|  |  |
|--|--|
|  | <p><i>para anexar dichos archivos en infomexdf, dándome respuesta de manera pronta y expedita.</i></p> <p><b>AGRAVIO 6</b></p> <p><i>El hecho de que el sujeto obligado fundamente su respuesta en el Artículo 52 del Reglamento y artículo 11 de una ley abrogada me causa agravio ya que tal situación me deja en estado de indefensión.</i></p> <p><i>En consideración a que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones que le impone la Ley transparencia y, en consideración a que tal actitud ha sido reiterativa, solicito muy respetuosamente sean tomadas las medidas correctivas correspondientes. ...” (sic)</i></p> |
|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que se inconformó porque no se le entregó la información que era de su interés.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



**Artículo 125. ...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado se limitó a sostener su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.



En ese sentido, es preciso puntualizar que el ahora recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud del cambio de modalidad en la entrega de la información requerida a consulta directa, sin que se encontrará fundada y motivada.

Por lo anterior, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción del estudio del presente recurso de revisión, ordenó como **diligencias para mejor proveer** al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Informara en cuántas de cajas, carpetas, folders y fojas se encontraba integrada la información que puso a consulta directa, como se señalaba en el oficio DGA/A-1353/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis.
- Remitiera una muestra representativa de la documentación que se a disposición en consulta directa, como se señalaba en el oficio DGA/A-1353/16 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, dicho requerimiento que fue atendido por el Sujeto Obligado mediante diversas documentales que correspondían a la Licitación Pública Nacional 30001017-002-2016 para el *Servicio de Rehabilitación y Mantenimiento de Camellones y Espacios Confinados de Mascotas*.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada anteriormente.



Ahora bien, es necesario citar la normatividad aplicable referente a los **cambios de modalidad en la entrega de la información** que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**X.** *Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.*

...

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

**VI.** *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

**c)** *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*



*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente deberá contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que necesite ser clasificada. Para ese caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto o que, en su caso, aporte el particular.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo anterior, es posible señalar que en el presente caso, el Sujeto Obligado realizó **el cambio de modalidad en la entrega de la información en virtud de que no detentaba la información como la solicito el particular, aunado a que manifestó que la remisión de la información requería de compilar y procesar dicha información, lo que a su consideración obstaculizaba el buen desempeño de las Unidades Administrativas que intervenían en el proceso compilatorio, en virtud del volumen que representaba la información, otorgando consulta directa de la**



**misma** en un horario de diez a catorce horas, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Dirección General de Administración.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la intención de poner en consulta directa la información de interés del particular era para salvaguardar la información clasificada que se encontrara en las documentales solicitadas.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta impugnada, sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que el particular en su requerimiento solicitó le fuera notificada la información de su interés a través de **medio electrónico gratuito**, por lo que atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del Sujeto estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a las pretensiones del ahora recurrente en términos de entrega de información.

Por lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios del recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible el requerimiento, ya que del análisis a la respuesta, se arriba a la determinación de que carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En ese sentido, resulta conveniente analizar, en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los sujetos obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información que es de su interés.



En tal virtud, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*



**III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, señalan lo siguiente:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DE INFOMEX**

**9. ...**

**I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.**

Finalmente, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el dos mil seis dos mil once establece lo siguiente:

**76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.**



*De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas son las siguientes:
  - a) Consulta directa.
  - b) Copias simples.
  - c) Copias certificadas.
  - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se



encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Por lo anterior, resulta necesario citar nuevamente la respuesta del Sujeto Obligado, con el propósito de verificar la legalidad de la misma:

**OFICIO DGA/A-1353/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:**

“ ...

*No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de: Administración de ésta Delegación, ubicado en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.*

*Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:*

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.*

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado fundamentó el cambio de modalidad bajo el argumento consagrado en el artículo 207 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, el precepto legal invocado es para el caso de que existiera la posibilidad que el procesamiento de la información, al grado de que los servidores públicos del Sujeto se vieran superados en sus capacidades técnicas, circunstancia alejada del presente asunto, ya que la Unidad Administrativa encargada de detentar la información facilitará, en todo caso, copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto. Dicho artículo prevé:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

En ese sentido, no existió por parte del Sujeto Obligado ninguna fundamentación ni motivación que le expusiera al ahora recurrente los motivos que lo llevaron a otorgar una consulta directa de la información y que requirió en medio electrónico gratuito, situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad previsto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual, todo acto debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen



los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Ahora bien, es preciso señalar que la información de interés del particular consiste en información relacionada con una Licitación Pública, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de forma actualizada para su consulta directa y en su portal de Internet, en términos de la fracción XXX, del artículo 121 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

**XXX.** *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**



- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
  - 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  - 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
  - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  - 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
  - 11. Los convenios modificadorio*
  - 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
  - 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
  - 14. El convenio de terminación, y*
  - 15. El finiquito;*
- b) De las Adjudicaciones Directas:**
- 1. La propuesta enviada por el participante;*
  - 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 3. La autorización del ejercicio de la opción;*



4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;*

En ese sentido, el Sujeto Obligado, para dar atención al requerimiento del particular, no acreditó el cambio de modalidad para hacer entrega de la información y no fundó ni motivó dicho tópico, aunado a que no consideró lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiéndole al particular al número exacto de fojas que integraban la información de su interés y generar el recibo de pago de los derechos correspondientes para la expedición de copias simples, salvaguardando la información que tenía el carácter de confidencial, por lo tanto, es posible concluir que los agravios del recurrente resultan **fundados**.

Por otro lado, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que puso la información de interés del particular en la modalidad de consulta directa ya que consideró que se debía de proteger la información clasificada; al respecto, es necesario analizar lo que el Sujeto, al considerar que la información que le fue solicitada contiene información clasificada, debe realizar para salvaguardar dicha información, lo que no sucedió.



En ese sentido, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es reservada, resultando procedente citar lo establecido en los artículos 169, 174, 175, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando los documentos solicitados en el acceso a la información pública sean reservados, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación para que se someta el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren clasificada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de éste, procedimiento que no fue realizado para clasificar la información requerida, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al oficio DGA/A-1353/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, se desprendió una manifestación de que puso la información en consulta directa, ya que se protegería la información que tuviera el carácter de acceso restringido, sin que mediara Acuerdo por parte del Comité de Transparencia que haya confirmado la propuesta de la Unidad Administrativa de que en la información solicitada existía susceptible de clasificar.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Remita las proposiciones completas en formato digital presentadas por cada una de las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional 30001017-002-2016 relativa a *Servicio de Rehabilitación y Mantenimiento de Camellones y Espacios Confinados de Mascotas*, en caso de que dichos documentos cuenten con información confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de las mismas, informando al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**